

1494, noviembre, 26. Madrid. Provisión real autorizando al concejo de Murcia a arrendar el oficio de almotacén y destinar el importe a la reparación de las murallas de la ciudad (A.M.M., C.R. 1484-1495, fol. 153 v).

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el nuestro corregidor o juez de regidençia de la çibdad de Murçia, salud e gracia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de esa dicha çibdad de Murçia nõs fue fecha relacion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, diziendo que el ofiçio de almotaçenia de esa dicha çibdad se suele dar cada vn año por preuillejo que la dicha çibdad diz que tiene de los reyes antepasados a los çibdadanos e personas de mereçimiento que mantienen caualllos e que como aquellos son remisos e niligentes en la esecuçion de las penas, diz que esa dicha çibdad esta muy suçia de muchas ynmundiçias que ay por las calles e por las puertas e exidos de ella e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed les mandasemos dar liçençia e facultad para que algunos años que viesen que hera neçesario lo pudiesen arrendar a la persona que mas por ello diese, lo qual fuese para el reparo de los muros de esa dicha çibdad e que las penas serian esecutadas e la çibdad mas linpia o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien e por la presente les damos poder e facultad a esa dicha çibdad para que puedan arredar e poner en pregon la dicha renta de almotaçenia e la rematar en la persona o personas que mas por ella dieren e que las tales personas en quien asy fuere rematada puedan llevar e demandar e pedir todas las penas que por razon del dicho ofiçio de almotaçenia se puede e deve pedir e demandar, con tanto que el tal arrendador en quien fuere rematada la dicha renta no pueda fazer ni faga avenençia alguna con ninguna persona por las dichas penas, ni por echar en ninguno de los lugares vedados ninguna vascosydad e que sy la fizyere, vos el dicho nuestro corregidor lo punays e castigueys, dandoles por ello pena de açotes por manera que el sea castigado e a otros enxemplo.

E queremos e mandamos que lo que la dicha renta rentare e valiere sea para los propios e rentas de esa dicha çibdad.

E los vnõs ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e demas



mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid, a veynte e seys dias del mes de novienbre, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e quatro años. Don Aluaro. Johanes, dotor. Fernandus, dotor. Gundisalvus, liçençiat. Françiscus, liçençiat. Yo, Alonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. En las espaldas de la dicha carta dezia estos nonbres: Registrada, dotor. Aluar Gutierrez, chañçeller. Conçertada.

151

1494, noviembre, 28. Madrid. Cédula real ordenando al provisor episcopal que, si es cierto que Murcia tiene costumbre de pagar diezmos en proporción de 1 cahiz de trigo cada 12, no exija 1 de cada 10 (A.M.M., C.R. 1484-1495, fol. 154 v. Publicada por Torres Fontes: *Estampas de la vida murciana...*, págs. 342-343).

El Rey e la Reyna.

Prouisor de la çibdad de Murçia.

Por parte del conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad nos es fecha relacion diziendo que desde que la dicha çibdad se poblo, a cabsa de los muchos trabajos e costas e gastos que para regar e coger el pan se haze, asy en la huerta como en el secano, diz que ha estado en costumbre de pagar diezmo de doze cahizes vno e que syenpre se a pagado asy e que en tal posesyon han estado e estan en haz e en paz de los perlados antepasados e del cabildo de la dicha yglesia, e que agora vos e el dean e cabildo de esa yglesia, por vuestras çensuras fatigays a los vezinos de esa dicha çibdad a que paguen de diez cafizes vno, en lo qual diz que la dicha çibdad reçibe mucho daño e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que sobre ello proueyesemos.

Por ende, nos vos encargamos que sy asy es que la dicha costunbre es antigua e se a vsado e guardado fasta aqui, que vos hagays guardar e conplir la dicha costunbre e no apremies a los vezinos de la dicha çibdad a que ayan de pagar mas de los dichos diezmos de lo que se ha acostunbrado hasta agora, por manera que la dicha çibdad no reçiba agrauio de que tenga razon de sobre ello se nos mas quexar.

